

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 25 de agosto de 2021, venció el término que tenía la curadora ad litem del demandado para contestar la demanda. En tiempo oportuno allegó escrito

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 2019-00240

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RODRIGUEZ y JAIME ARCESIO CORTÉS GIRALDO, en contra de ESCENOVER NUÑEZ PALACIOS

Antecedentes

Los ciudadanos FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RODRIGUEZ y JAIME ARCESIO CORTÉS GIRALDO, presentaron demanda ejecutiva en contra de ESCENOVER NUÑEZ PALACIOS, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 6 de noviembre de 2019. (Folio 19 C-1 PDF)

El demandado se notificó a través de la curadora ad litem, profesional que allegó escrito, indicando que se atenía a lo probado en el proceso

Pruebas

A la demanda se acompañó el respectivo título valor suscrito por el demandado a favor de la demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En concordancia, el artículo 671 de la misma obra, señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, la letra de cambio debe contener: 1) La*

orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...)”.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, con la demanda se acompañó documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación provista de las anotadas características, la cual reúne los mencionados requisitos.

Finalmente, el demandado fue enterado debidamente de la orden de pago, a través de curadora ad litem, sin que hiciera ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del 6 de noviembre de 2019 (Folio 19 C-1 PDF)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$11.000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b335d8beeedcde56d7fbcef3f25afc2ae3d994d691fd397e8b3efba1039d9e44

Documento generado en 27/08/2021 08:47:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**